



MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
18 de Febrero 2013

Ley 20.660 que modifica la ley N° 19.419 en materia de Ambientes Libres de Humo del Tabaco

ANTECEDENTES

1.- La Ley modifica una ley ya existente, la N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el consumo de tabaco. Este proyecto ingresó formalmente al Senado el día 7 de junio del 2011, siendo despachado finalmente el día 2 de enero de 2013. Ley fue publicada en Febrero del 2013 con el N°20.660.

2.- Este proyecto se enmarca en el cumplimiento del Convenio Marco para el Control de Tabaco – instancia propiciada por la OMS- ratificado por Chile en 2005.

3.- Los antecedentes sanitarios más importantes que fundan el proyecto en cuestión son los siguientes:

a. Porque Chile posee:

- Mayor prevalencia de fumadores actuales adultos en la región de las Américas (40,6%).
- Mayor prevalencia de consumo de cigarrillos en mujeres entre 13–15 años entre 157 países (39,9%).
- Mayor prevalencia de consumo de cigarrillos en varones entre 13–15 años en la región de las Américas (28,0%).

b. Porque durante 2010 hubo en Chile 16.707 muertes atribuibles al consumo de tabaco, equivalentes a 46 muertes diarias.

c. Porque las modificaciones a la ley protegen la salud de los Chilenos. Son atribuibles al consumo de tabaco:

- 90% de las muertes por cáncer de pulmón
- 84% de las muertes por enfermedades pulmonares obstructivas crónicas
- 55% de las muertes por enfermedad cerebrovascular
- 45% de las muertes por enfermedad isquémica del corazón

PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE INTRODUCE LA NUEVA LEY

1.- Prohibición de fumar en todos los espacios cerrados de libre acceso al público

La nueva ley consagra una prohibición de fumar en **todo espacio cerrado** que sea un lugar **accesible al público** o de uso **comercial colectivo**, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos. A su vez, define **espacio interior o cerrado** como aquel espacio cubierto **por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros**, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.

2.- Otros lugares en los que no se permite fumar

La ley vigente prohíbe fumar, en los espacios abiertos y cerrados de los siguientes lugares: establecimientos de educación prebásica, básica y media; lugares donde se expendan combustibles o donde se manipulen o fabriquen explosivos, inflamables, medicamentos o alimentos; así como medios de transporte, incluido ascensores. Además, actualmente la ley prohíbe fumar en los espacios cerrados de: dependencias del Estado, establecimientos de salud, establecimientos de educación superior, aeropuertos y terrapuertos, teatros, cines, lugares donde se presenten espectáculos, gimnasios, recintos deportivos, centros de atención al público, supermercados y centros comerciales.

La nueva ley añade la prohibición de fumar en **estadios**, tanto en sus espacios abiertos como cerrado, salvo en aquellos espacios especialmente habilitados para fumar. Además, si bien prohíbe fumar en todo espacio cerrado de libre acceso al público, consagra explícitamente la prohibición de fumar en **pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juegos**.

Por último, la ley dispone que en los **espacios abiertos** de establecimientos de **salud** y órganos del **Estado** se habiliten **espacios especiales para fumadores**, reservándose el **administrador** del recinto la facultad de **prohibir fumar** en todos los **espacios abiertos**.

3.- Prohibición absoluta de la publicidad dentro del todo el país.

La ley actualmente vigente prohíbe la publicidad en todo el país, y por todos los medios, salvo al interior de los lugares de venta. La nueva ley **prohíbe la publicidad incluso dentro de los lugares de venta**. Además, regula explícitamente la **prohibición de publicidad indirecta**, así como la **apología del tabaco** en medios de comunicación masivos en **horarios para menores**. Por último, obliga a las tabacaleras a informar al MINSAL de los gastos y donaciones que efectúen a varias instituciones.

4.- Definición de productos de tabaco.

La nueva ley en cuestión redefine el objeto que será regulado, pasando la nomenclatura antigua – productos hecho con tabaco- a ser **“productos de tabaco”**. La definición que da la nueva ley a este concepto es: “Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirado.”

5. Advertencias de los productos de tabaco

La ley vigente dispone que existirá una advertencia para las cajetillas que tendrá una duración anual. La nueva ley faculta al Ministerio para establecer entre **dos y seis advertencias**, las que durarán entre **1 y 2 años**. Dichas advertencias deberán incorporarse en similares porcentajes en la producción. Además, la nueva ley señala que, aunque no exista publicidad, las **advertencias** deben ser **visibles** en todos los **lugares de ventas**.

6.- Aditivos

La nueva ley facultará al Ministerio para **prohibir el uso de aditivos y sustancias** que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias **augmenten los niveles de adicción, daño o riesgo** en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados

anteriormente, **podrá establecer los límites máximos** permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco.

7.- Fiscalización

La nueva ley agrega un nuevo fiscalizador del cumplimiento de la ley. A la autoridad sanitaria se suman los **inspectores municipales**. El incentivo para estos últimos está dado porque **la multa con que se sancione será siempre a beneficio municipal** (Art. 15).

Por su parte, la facultad para **sancionar** pasa a ser competencia exclusiva de los **Juzgado de Policía Local**, dependientes de las municipalidades.

8.- Multas

La gran mayoría de las multas, que van de 1 a 1000 UTM, se mantienen como están en la legislación vigente, no obstante hay tres circunstancias nuevas:

- a. Se podrá decretar la clausura del local, por 15 días, en caso que reincida en la venta de productos de tabaco a menos de 100 metros de establecimientos de educación básica y media así como, si reincide en la comercialización o donación de productos hechos de tabaco a menores de 18 años.
- b. Se duplica la multa de una UTM a dos UTM por cada fumador, al **dueño o administrador** de un establecimiento donde **se transgrede la prohibición de fumar**.
- c. Se eleva la multa de media UTM a dos UTM aplicada **al fumador** que transgrede la prohibición de fumar en los lugares en que así se establece. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa.

9.- Otras disposiciones

La nueva ley prohibirá la venta de productos de tabaco en los establecimientos de salud. Además dispone que exista un **PLAN NACIONAL DE EDUCACIÓN** sobre tabaco y sus daños que deberá actualizarse a lo menos cada 5 años. Finalmente, se señala que en los lugares de acceso público se exhiban advertencias que prohíban fumar, de forma notoria y comprensible.

10.- Entrada en vigencia

Primero de Marzo 2013.